



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Radicado:** 73001-33-33-010-2019-00390-00  
**Demandante:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE MURILLO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y 34 de la ley 472 de 1998, se procede a dictar sentencia en el proceso promovido por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MURILLO – TOLIMA en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

#### 1. PRETENSIONES

**1.1.** Que se amparen los derechos e intereses colectivos previstos en los literales d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

**1.2.** Que se declare que el Departamento del Tolima, es responsable de la vulneración de los derechos e interés colectivos invocados en el presente medio de control.

**1.3.** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Departamento del Tolima iniciar y ejecutar en su totalidad las obras necesarias tendientes a la recuperación y construcción de placas huellas en los siguientes puntos críticos de la vía Murillo – Canaán – El Bosque, identificada con código 50ATL02-2:

LOCALIZACION	LONGITUD(m)	ANCHO(m)
k5+150 - k5+245.07	95.07	5.5
k21+350 - k21+470	120	5.5
k22+000 - k22+423.47	423.47	5.5
k23+300 - k23+559.52	259.52	5.5
k24+100 - k24+219.94	119.94	5.5
k24+400 - k24+579	179	5.5
k25+200 - k25+328.20	128.2	5.5
k33+200 - k33+225	25	5.5

**1.4.** Que se condene al Departamento del Tolima a construir un muro de contención en el siguiente punto identificado como crítico de la vía Murillo – Canaán – El Bosque:

k33+200 - k33+225	25	5.5
-------------------	----	-----

**1.5.** Como pretensión subsidiaria, solicitó que, se ordene al Departamento del Tolima iniciar y ejecutar en su totalidad las obras necesarias tendientes a la recuperación y construcción de

afirmado en los siguientes puntos críticos de la vía Murillo – Canaán – El Bosque, identificada con código 50ATL02-2.

LOCALIZACION	LONGITUD(m)	ANCHO(m)
k5+150 - k5+245.07	95.07	5.5
k21+350 - k21+470	120	5.5
k22+000 - k22+423.47	423.47	5.5
k23+300 - k23+559.52	259.52	5.5
k24+100 - k24+219.94	119.94	5.5
k24+400 - k24+579	179	5.5
k25+200 - k25+328.20	128.2	5.5
k33+200 - k33+225	25	5.5

**1.6.** Que se ordene conformar el comité de verificación para el cumplimiento de lo solicitado en el presente asunto.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

**2.1.** El Municipio de Murillo – Tolima está compuesto por veintisiete (27) veredas y un (1) corregimiento denominado El Bosque, ubicado desde el casco urbano a una distancia de dos (2) horas aproximadamente. En razón de mal estado en que se encuentra la vía, la movilidad se dificulta, y representa peligro o riesgo excepcional para los transeúntes. La mencionada vía, según lo indicado por el Ministerio de Transporte en oficio no. MT 20195000297211 del 21 de junio de 2019, se identifica como tramo Murillo – Canaán – El Bosque con código 50ATL02-2, del orden departamental.

**2.2.** Que la secretaría de planeación del municipio de Murillo – Tolima, georreferenció los puntos críticos de la mencionada vía, los cuales presentan cráteres, huecos, socavamientos, estado del suelo irregular, cunetas irregulares, estancamientos, partes desbancadas (punto: K33 + 200 – K 33+ 225, L= 25 metros, en el kilómetro 33, entre el metro 200 al 225, en una longitud de 25 metros), así como también se requiere la construcción de un muro de contención por riesgo de derrumbe, situación que pone en riesgo a los habitantes y transeúntes de la vía, que van desde el kilómetro 5 hasta el kilómetro 33, en los siguientes puntos:

LOCALIZACION	LONGITUD(m)	ANCHO(m)
k5+150 - k5+245.07	95.07	5.5
k21+350 - k21+470	120	5.5
k22+000 - k22+423.47	423.47	5.5
k23+300 - k23+559.52	259.52	5.5
k24+100 - k24+219.94	119.94	5.5
k24+400 - k24+579	179	5.5
k25+200 - k25+328.20	128.2	5.5
k33+200 - k33+225	25	5.5

**2.3.** Que el municipio de Murillo – Tolima radicó ante el Departamento del Tolima dos (2) proyectos que buscan el mejoramiento de la mencionada vía, denominados: 1. “mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía Murillo – El Bosque – Rio la Yuca, con código bpin2018301010913, y, 2. construcción placas huellas en la red vial sectores chontales, la esperanza, la estrella y alto de alegrías.

**2.4.** Que el 7 de noviembre de 2018, la secretaría de planeación municipal de Murillo presentó solicitud ante el Departamento del Tolima, radicada con el número 2018E051024UAC, a través de la cual se pretendía la solución a la problemática presentada en la vía referenciada, sin embargo, la entidad territorial accionada no dio respuesta a la misma.

**2.5.** Que, corroborada la situación vulneradora de los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Murillo – Tolima, el día 16 de septiembre de 2019 se requirió de manera previa al Departamento del Tolima, en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

**2.6.** Que el Departamento del Tolima mediante oficio no. 3365 del 07 de octubre de 2019, da respuesta al requerimiento previo realizado, en el que se adujo que no tiene recursos para intervenir la vía y que los proyectos de mejoramiento presentados no prosperaron. Adicionalmente, la entidad demandada condicionó la intervención de la vía afectada a la presentación de proyectos por parte de la administración municipal, cuando su obligación legal como administradora del tramo ya referido, es la de rehabilitar, adecuar, construir y mantener la vía en condiciones óptimas y seguras para la transitabilidad.

**2.7.** Que a la fecha en que se presentó la demanda dentro del proceso de la referencia, se siguen vulnerando los derechos e interés colectivos de la comunidad del municipio de Murillo – Tolima invocados en la presente acción, como directa afectada con las falencias graves que presenta la vía ya reseñada.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada Departamento del Tolima, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la presente demanda, señalando que se opone a la prosperidad de las pretensiones del accionante, habida cuenta que la entidad territorial demandada sólo se encuentra obligada a lo que por Ley le corresponde una manera técnica.

Manifestó que las pretensiones de la demanda no tienen sustento técnico expedido por personal idóneo que determine que se deban realizar las actividades pretendidas en los puntos específicos, cuestionando el informe elaborado por la secretaría de planeación municipal de Murillo – Tolima en la que se relacionan los puntos críticos de la vía que es objeto del presente medio de control.

Adujo que dicha vía si bien es de tercera categoría, su mantenimiento es de responsabilidad del Departamento del Tolima razón por la cual desde en el año 2017 se celebró convenio interadministrativo entre el Departamento del Tolima y el municipio de Murillo, con la finalidad de realizar su mantenimiento.

Indicó que si bien es cierto el ente territorial demandado está en la obligación de realizar el mantenimiento de la vía, para garantizar la transitabilidad, conectividad y seguridad vial, no puede ordenarse la realización de obras en puntos no especificados y actividades no detalladas en estudios técnicos y diseños debidamente aprobados.

Consideró que, atendiendo a las normas que regulan el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, al accionante no le asiste razón jurídica ni técnica, por ende,

carece de soporte para promover la presente acción en contra del Departamento del Tolima, por cuanto, no se constituye la existencia probatoria y de los elementos o supuestos necesarios, tales como la inexistencia de un daño contingente, hacer cesar un peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre derechos o intereses colectivos en que hubiese incurrido la administración departamental por su acción u omisión.

Reiteró que la parte actora no prueba con sus argumentos que con la acción u omisión del ente territorial demandado se configure un verdadero perjuicio colectivo y menos aún tener la representación de un grupo de personas que se encuentren en las circunstancias que exige la ley para que eventualmente prospere la acción popular, máxime cuando desde el punto de vista probatorio no se estructuran los elementos que la hagan viable y sin que se acredite el interés respecto a la acción incoada, siendo la misma infundada.

Informó que según la resolución no. 6096 del 21 de diciembre de 2017, la vía objeto de este medio de control, es una vía terciaria, pero su mantenimiento corresponde al Departamento del Tolima, a través de la secretaría de infraestructura y hábitat. Lo anterior, implica que al Departamento le asiste la obligación de realizar las actividades tendientes a garantizar la transitabilidad por las vías que están a su cargo, no obstante, ello no es óbice para que a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se le ordene realizar una determinada obra, derivado de un proyecto presentado que no se finiquitó, circunstancia que denota que no se está ante la vulneración de los derechos colectivos invocados, sino que nos encontramos ante un indebido procedimiento judicial, para ejecutar ciertos proyectos no avalados.

Propuso las excepciones que denominó: 1. Ausencia de vulneración de los derechos colectivos invocados por parte del Departamento del Tolima. 2. Inobservancia de fundamentos técnicos básicos para la formulación de pretensiones. 3. Genérica.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. Parte Demandante (archivo no. 35 del expediente digital)**

El Personero Municipal de Murillo, en calidad de accionante, presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual reiteró que la vía que es objeto del presente medio de control, esto es, Murillo – Canaán – El Bosque identificada con el código 50ATL02-2, está clasificada como de tercer orden, la cual se encuentra a cargo del Departamento del Tolima, según lo dispuesto en el Decreto no. 0397 del 13 de marzo de 2017.

Señaló que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley 105 de 1993 la entidad territorial tiene la obligación de planificar, priorizar, conservar y construir la infraestructura de transporte, lo que implica el deber de realizar todas las obras o actividades tendientes a prestar un servicio de transitabilidad seguro y eficaz.

Adujo que en el folio 103 del expediente, se encuentra una solicitud de fecha 28 de octubre de 2016, realizada por la alcaldesa de Murillo de la época, mediante el cual solicitó al gobierno departamental, la intervención de la vía que es objeto de la presente acción, debido mal estado en que se encontraba. La anterior petición, fue resuelta a través de oficio No. 1433 del 11 de mayo de 2017 suscrito por el Secretario de Infraestructura Departamental del Tolima, en el que se informó que, dentro de los objetivos se encontraba apoyar el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial ya referida.

Resaltó que, en el expediente se encuentra un informe suscrito por el secretario de Planeación Municipal de Murillo – Tolima, de fecha 06 de noviembre de 2018, en el cual se informó al ente

accionado, las graves afectaciones en la vía ya referida, que se aumentan en época invernal y la necesidad urgente de su intervención.

De igual manera, señaló que si bien es cierto en el informe técnico realizado en la vía, de fecha 4 de noviembre de 2020 por parte de la entidad accionada, se señaló que el tramo que involucra la conexión entre Murillo y el corregimiento El Bosque está en aceptables condiciones de transitabilidad, no desvirtúa las afectaciones que ha tenido el tramo vial y las que va a tener en las épocas invernales, periodos en los cuales se enfatiza la necesidad de intervención prioritaria y constante.

Reiteró que, la vía objeto de controversia necesita intervención para su mejoramiento y conservación, manejo de aguas y construcción de cunetas, retiro de fallos y en general, mejoramiento de la superficie vial, poniendo de presente que, en el material fotográfico aportado con el informe, se evidencia que, en época seca, la vía tiene tramos de difícil transitabilidad, considerando la necesidad de reemplazar las superficies con material adecuado.

Por último, realizó un análisis del material probatorio obrante en el plenario, del que concluyó que las afectaciones la vía objeto de la presente acción constitucional persisten, la transitabilidad no es segura, hay socavamientos y derrumbes, problemas que aumentan en época invernal.

#### **4.2. Parte demandada (archivo no. 34 del expediente digital).**

El apoderado de la entidad accionada Departamento del Tolima en su escrito de alegatos de conclusión reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Consideró que, dentro del material probatorio allegado con el escrito de demanda, no obra prueba clara, determinante y fehaciente que permita dar certeza de la vulneración o amenaza de los derechos enumerados por el accionante, como tampoco obra prueba de las acciones u omisiones en que incurrió la administración Departamental para dar origen a dicha vulneración.

Resaltó que, acorde con la jurisprudencia decantada por el órgano de cierre de esta jurisdicción que, corresponde a la parte actora la carga de la prueba de allegar las pruebas fehacientes que en el caso concreto precisen si existe realmente una situación de riesgo claro para la comunidad en el sitio aludido en la demanda, no obstante, en el presente asunto la parte accionante se limitó a solicitar protección de derechos colectivos de manera abstracta, solicitando la ejecución de unas determinadas obras en ciertos puntos de la citada vía, sin identificar situaciones concretas, sin georreferenciación, requiriendo la ejecución de determinadas obras sin sustento técnico alguno que indiquen que son necesarias en cada uno de los puntos mencionados, sin probar la inminencia del daño, aspecto que resultaría indispensable para proceder a ordenar la prevención del mismo, o por lo menos en relación a la supuesta responsabilidad por parte de la administración departamental.

Aclaró que, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, no es viable ordenar la ejecución de obras sin entrar a considerar el presupuesto del municipio, los planes y programas de desarrollo, los compromisos en materia de gastos, los gastos prioritarios en materia de inversión, desconociendo los costos de las obras que se ordenan y las implicaciones que pueden tener las mismas en la ejecución del gasto.

Solicitó al Despacho no dar valor probatorio a los informes presentados por la parte actora en fechas 11 de agosto y 21 de septiembre de 2021, toda vez que no fueron solicitados por el Juzgado, ni hacen parte del acervo probatorio, máxime si se tiene en cuenta que se trata de

simples oficios con registro fotográficos en los cuales no se puede determinar a qué vía pertenecen, ni la fecha en la cual fueron tomadas estas fotos, incluso en algunas fotos se puede ver que el crédito es de Facebook de un periódico, aclarando que en efecto las afectaciones en las diferentes vías en época de invierno, es decir a causa de la naturaleza han sido evidentes, pero con esfuerzo y de forma mancomunada entre la administración departamental, municipales y la comunidad se han sorteado este tipo de dificultades, permitiendo la transitabilidad de vehículos y peatones.

Por todo lo anterior, concluyó que el ente territorial no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos de la comunidad que reside a lo largo de la vía Murillo – corregimiento El Bosque y por tanto las pretensiones de la demanda deben negarse.

#### **4.3 Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial no rindió concepto. (archivo no. 37 del expediente digital).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si, ¿se presenta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de que tratan los literales d) y i) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión del estado en que se encuentra la vía Murillo – Canaán – El Bosque?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **6.1 Tesis de la parte accionante**

La parte demandante considera que debe accederse a las pretensiones del medio de control de la referencia, ordenando la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del municipio de Murillo – Tolima, los cuales están siendo vulnerados por el Departamento del Tolima, entidad territorial que tiene a cargo la vía Murillo – Canaán – El Bosque, vía que presenta algunos puntos críticos, que ponen en riesgo los mencionados derechos colectivos.

#### **6.2 Tesis de la accionada**

La parte demandada Departamento del Tolima considera que deben negarse las pretensiones incoadas por la parte actora, en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga de prueba consistente en acreditar la vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos que presuntamente están siendo vulnerados.

#### **6.3 Tesis del despacho**

Esta instancia judicial accederá a las pretensiones del presente medio de control, por considerar que los derechos colectivos invocados por la parte demandante están siendo amenazados y vulnerados por parte del ente territorial, en el sentido que, la vía Murillo – Canaán – El Bosque, que es administrada por el Departamento del Tolima, en algunos puntos específicos requiere intervención y mantenimiento, dado el estado en que se encuentra, circunstancia que pone en riesgo el goce de los mencionados derechos, tanto de los habitantes del municipio de Murillo como de los transeúntes, frente a lo cual será del caso adoptar las disposiciones necesarias, para restablecer tales derechos.

**7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la vía identificada con código 50ATL02-1 denominada MURILLO – CANAAN – EL BOSQUE, según el Decreto no. 0397 de fecha 13 de marzo de 2019 expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima “ <i>Por el cual se clasifican unas carreteras y se dictan otras disposiciones</i> ”, está clasificada como vía de tercer orden, la cual tiene una longitud de 31.76 km, y pese a estar clasificada como de tercer orden, es administrada por el Departamento del Tolima.	<b>Documental.</b> - Copia Decreto no. 0397 de fecha 13 de marzo de 2019. (págs. 13 – 18 archivo no. 03 del E.D.).
2. Que, en el mismo sentido, según Resolución no. 6096 del 21 de diciembre de 2017 “ <i>Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o red vial nacional correspondiente al Departamento del Tolima</i> ” la vía Murillo – Canaán – El Bosque identificada con el código 50ATL02-2 corresponde a tercer orden.	<b>Documental.</b> - Copia Resolución no. 6096 del 21 de diciembre de 2017 (págs. 19 – 23 archivo no. 03 del E.D.).
3. Que, según el Coordinador del Grupo de Política y Seguimiento del Ministerio de Transporte, la vía con código 50ATL02 - 2 Murillo - Canaán - El Bosque, en el departamento de Tolima, es de carácter departamental, por lo que la gestión de dicha vía es responsabilidad de la Gobernación del Tolima.	<b>Documental.</b> - Copia Oficio radicado MT no. 20195000297211 de fecha 21 de junio de 2019 (págs. 24 – 26 archivo no. 03 del E.D.).
4. Que mediante oficio no. 2018E051024UAC de fecha 6 de noviembre de 2018, por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de Murillo – Tolima se remitió la solicitud presentada por los habitantes del corregimiento el bosque, en el cual requieren la intervención de las vías de acceso al corregimiento, que se encuentra en muy mal estado, circunstancia que empeora en la época invernal, lo que dificulta la movilidad, el desarrollo turístico y económico de la zona.  En dicha solicitud, se informó que la secretaria de planeación realizó un recorrido por las tres principales vías de acceso al corregimiento, corroborando el estado y la necesidad de intervención y mantenimiento.	<b>Documental.</b> - Copia oficio no. 2018E051024UAC de fecha 6 de noviembre de 2018 (págs. 6 – 8 archivo no. 03 del E.D.).
5. Que el Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de Murillo Tolima identificó los puntos críticos de la vía que conduce al corregimiento el bosque, evidenciándose la afectación que presenta la vía.  Los mencionados puntos críticos corresponden a:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• K5+150 – K5+245.07 L=95.07 metros.</li> <li>• K21+350 – K21+470 L=120 metros.</li> <li>• K22+000 – K22+423.47 L=423.47 metros.</li> <li>• K23+300 – K23+599.52 L=259.52 metros.</li> <li>• K24+100 – K24+219.94 L=119.94 metros.</li> <li>• K24+400 – K24+579 L=179 metros.</li> <li>• K25+200 – K25+328.20 L=128.2 metros.</li> <li>• K33+200 – K33+225 L=25 metros.</li> </ul>	<b>Documental.</b> - Copia Oficio no. 2019-2019 de fecha 15 de mayo de 2019. (págs. 3 – 5 archivo no. 03 del E.D.; págs. 10 – 12 archivo no. 03 del E.D.).
6. Que previo a dar trámite al medio de control de la referencia, el accionante solicitó ante el Gobernador del Departamento del Tolima, ejecutar las actuaciones conducentes a construir placas huellas en algunos puntos críticos de la vía Murillo – Canaán – El Bosque, así como la construcción de un muro de contención en el área especificada.	<b>Documental:</b> - Copia derecho de petición de presentado el 16 de septiembre de 2019, con radicado 2019E042083UAC. (págs. 27 – 31 archivo no. 03 del E.D.).
7. Que en respuesta de la anterior petición, mediante oficio no. 3365 de fecha 07 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de Infraestructura del Departamento del Tolima, se informó que la secretaria de infraestructura y hábitat de la gobernación del Tolima no cuenta con los recursos necesarios para realizar la intervención de la vía Murillo - Canaán - El Bosque.	<b>Documental:</b> - Copia oficio no. 3365 de fecha 07 de octubre de 2019 (págs. 32 – 34 archivo no. 03 del E.D.).

<p>8. Que durante los últimos diez (10) años, el Departamento del Tolima, a través de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat, realizó las siguientes intervenciones en la vía Murillo – Canaán – El Bosque:</p> <p><i>“Convenio No. 1053DEL11DEJULIODE2017 con el Municipio de Murillo-Tolima, cuyo objeto es "Aunar esfuerzo en el mantenimiento y rehabilitación de la red vial secundaria y terciaria con el municipio de Murillo, entregando el departamento al ente territorial recursos económicos para la adquisición de combustible para la maquinaria del municipio de Murillo en desarrollo de los proyectos "Desarrollo de Infraestructura para el fortalecimiento de la red vial secundaria y la integración de los territorios que transforman en el Tolima y Desarrollo de Infraestructura para el fortalecimiento de la red vial terciaria y la integración de los territorios rurales que transforman en el Tolima", por un valor de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000). En desarrollo de este convenio, se intervinieron 7 kilómetros de la mencionada vía, en actividades de remoción de derrumbes y mantenimiento y conservación de la vía con material granular.”</i></p>	<p><b>Documental:</b></p> <p>- Copia oficio no. 61 del 17 de enero de 2020, suscrito por la Secretaria de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima. (págs. 21 – 38 archivo no. 10 del E.D.).</p>
<p>9. Que la Secretaría de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima, en informe técnico de fecha 15 de febrero de 2021, que tuvo como objetivo principal establecer las condiciones reales de transitabilidad y de conectividad de este corredor vial a cargo del departamento y poder identificar las afectaciones y deterioros que se encuentran en la vía y que pueden afectar el desarrollo de toda una región, el tránsito normal de las personas y la extracción de los productos agrícolas de la zona, concluyó que términos generales el tramo que involucra la conexión entre Murillo y el Corregimiento El Bosque está en aceptables condiciones de transitabilidad, en los 31+620 km que lo abarcan, no se encontraron afectaciones graves que conllevaran a la intervención inmediata con maquinaria como deslizamientos, derrumbes, pérdida de banca ni taponamiento por material.</p> <p>Se presentó un registro fotográfico del estado actual de la vía que involucra desde Murillo Pk 0+000 y hasta el Corregimiento El Bosque K31+620.</p> <p>Sin embargo, identificó algunas actividades que son necesarias realizar y que se requieren para el mantenimiento y mejoramiento de este sector, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar actividades de mantenimiento, mejoramiento y conservación en este sector vial con maquinaria y con material de la zona.</li> <li>• La capa superficial o de rodadura es necesario combinarlo con material más fino o rocas de menor tamaño para mejorar la transitabilidad.</li> <li>• Realizar manejo de aguas con el bombeo adecuado y con maquinaria para la realización de zanjas que cumplan la función de cunetas.</li> <li>• Realizar el retiro de fallos y acolchonamientos y reemplazarlo por material adecuado, siempre y cuando se encuentre material en la zona.</li> </ul>	<p><b>Documental:</b></p> <p>- Informe técnico elaborado por la Secretaria de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima, respecto del estado actual de vía Murillo – El Bosque – Santas Isabel. (archivo no. 22 del E.D.).</p>
<p>10. Que, con respecto al estado en que se encuentra la vía Murillo – Canaán – El Bosque, se han presentado múltiples quejas y peticiones, las cuales reposan en los archivos de la entidad en 32 folios.</p>	<p><b>Documental:</b></p> <p>- Oficio no. 633 de fecha 4 de mayo de 2021. (págs. 8 – 40 archivo no. 27 del E.D.).</p>

## 8. DE LAS ACCIONES POPULARES

La Constitución de 1991 consagró la protección de los derechos colectivos, en su artículo 88, norma que a su tenor literal dispone:

*“Art. 88.- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella. (...)”*

Conforme a ello, la Ley 472 de 1998, por la cual se reglamente el artículo 88 de la Constitución, señaló: **“Artículo 2º.- Acciones Populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De manera que determinó la ley, que su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, siendo entonces procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que comporte vulneración sobre los derechos colectivos o para restituir las cosas a su estado anterior, y por lo tanto su titularidad recae en cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, y en las autoridades que deben velar por su protección.

Así, definió la ley como derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante estas acciones, todos aquellos establecidos por la Constitución, las leyes ordinarias, los tratados de derecho internacional, y los mencionados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.*

*Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.”<sup>1</sup>*

De manera que, las acciones populares consagradas en el primer inciso del art. 88 de la Constitución, y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

## 8. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

En el presente caso se pretende proteger derechos colectivos amenazados y vulnerados señalados en los literales D) e l) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, a saber:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

(...)

<sup>1</sup> Sentencia del 05 de marzo de 2015, Sección Primera. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 15001-23-33-000-2013-00086-01.

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (...)"

Con respecto del derecho colectivo al goce del espacio público, se tiene que, el artículo 82 de la Constitución Política dispone, que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, y que corresponde a las entidades públicas participar en la plusvalía que genere su acción urbanística y regular la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

De lo anterior, se infiere que constituye un deber inexpugnable del Estado, asegurar el espacio público, su destinación y prevalencia del uso común respecto del interés particular, y la protección del mismo, como medio de desarrollo de la vida en comunidad.

No obstante, el concepto de espacio público presenta dudas respecto de sus elementos y las características que lo componen, los cuales han sido desarrollados a través de la jurisprudencia y la doctrina, de manera íntegra, formal y material.

Sobre el particular, corresponde señalar que, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha indicado<sup>2</sup>:

*“La amplitud e indeterminación de la noción de espacio público, las múltiples maneras como el derecho colectivo que surge de él puede ser afectado y el hecho que numerosas actuaciones públicas o privadas tienen lugar en o remiten al espacio público como su escenario, **no puede suponer que este derecho colectivo pueda ser vulnerado por cualquier conducta relacionada con él. Es necesario, entonces, para que se pueda hablar de una verdadera afectación al goce de este derecho, que se presenten circunstancias capaces de dificultar o impedir materialmente su disfrute por parte de la colectividad**, sin que esta situación encuentre una justificación jurídica adecuada.”*

En los anteriores términos, puede definirse este concepto, como el conjunto de elementos arquitectónicos, propios de la naturaleza e inclusive infraestructura pública, que permiten y garantizan la satisfacción de necesidades colectivas y propias de la vida en comunidad (de conformidad con la definición de la ley 9ª de 1989).

Al respecto también cita la Jurisprudencia del Consejo de Estado, refiriéndose al particular:

*“Por su parte, el derecho a la seguridad pública ha sido definido por esta Corporación como “(...) parte del concepto de orden público y se han (sic) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas (...)”<sup>3</sup>*

En relación con el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el Consejo de Estado define el alcance del mismo, como aquel por medio del cual se busca prevenir calamidades, desastres o situaciones anómalas de origen natural o humano, que causan afectaciones o alteraciones de la vida propia en comunidad; dicha prevención pretende hacerse de forma previa como así se señala, sin que ello obste para que aquella se haga con posterioridad frente a eventos ya ocasionados.

Frente al particular, define la Jurisprudencia:

*“Tal como quedó establecido en el problema jurídico esbozado, el asunto sub examine involucra el derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles. Proclamado por el literal l) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia de 13 de Marzo de 2013. Exp. 13001-23-31-000-2010-00612-01(AP)

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP).

humano, busca garantizar por vía de la reacción ex ante de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto **demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación** (y no solo de reacción, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan advertibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. **De aquí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho y haya hecho énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr. pérdidas de vidas humanas o animales, contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).**<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación indicó:

**“Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que por ende ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan (artículo 2 de la Ley 472 de 1998).”**

## 9. CASO CONCRETO

La parte actora a través del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos pretende que se amparen los derechos colectivos relacionados en precedencia, y en consecuencia, que se ordene a la entidad territorial demandada Departamento del Tolima ejecutar las todas obras necesarias tendientes a la recuperación de la vía Murillo – Canaán – El Bosque identificada con el código 50ATL02-2, en los puntos que se identificaron como críticos, toda vez que, el estado de la misma afecta los derechos colectivos de los habitantes de la comunidad y los transeúntes.

De la relación probatoria relacionada en el acápite de hechos probados, se encuentra acreditado que, el área que comprende la vía Murillo – Canaán – El Bosque código 50ATL02-2, presenta en algunos puntos específicos, condiciones de inestabilidad que la hace propensa a que ocurran varios fenómenos naturales adversos asociados a deslizamientos y remoción en masa, derrumbe de taludes, grietas en el suelo, socavamientos, entre otros, que se acentúan en la temporada invernal, lo cual genera un riesgo a la estructura de la misma vía, circunstancia que supone la eventual afectación de las condiciones de transitabilidad, e incluso la integridad física y la actividad comercial, tanto de la población que habita en el municipio de Murillo, como de los transeúntes.

En efecto, según los informes rendidos por el Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de Murillo, de fecha 15 de mayo y 26 de junio de 2019 (págs. 13 – 22 del archivo no. 03 del E.D.), se identificaron los puntos críticos de la vía que conduce al corregimiento el bosque, a saber:

- K5+150 – K5+245.07, longitud 95.07 m y ancho 5.5 m.
- K21+350 – K21+470, longitud 120 m y ancho 5.5 m.
- K22+000 – K22+423.47, longitud 423.47 m y ancho 5.5 m.
- K23+300 – K23+559.52, longitud 259.52 m y ancho 5.5 m.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001 23 31 000 2010 01166 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

- K24+100 – K24+219.94, longitud 119.94 m y ancho 5.5 m.
- K24+400 – k 24+579, longitud 179 m y ancho 5.5 m.
- K25+200 – K25+328.20, longitud 128.2 m y ancho 5.5 m.
- K33+200 – K33+225, longitud 25 m y ancho 5.5 m.

Las dimensiones del estado en que se encuentra la vía, resultan apreciables para esta instancia judicial, el cual se hace evidente del material fotográfico arrimado al plenario, el que valga resaltar, merece valor probatorio, ya que también encuentra respaldo en otros medios de convicción como lo son, las pruebas documentales, a saber, los mentados informes rendidos por el secretario de planeación municipal, que permiten corroborar las condiciones del terreno, la socavación de aquel, el estado de losas del pavimento de la vía Murillo – Canaán – El Bosque en los puntos identificados como críticos.

Por su parte, en el informe técnico realizado por la Secretaria de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima, de la visita realizada al sector que es objeto del presente medio de control el día 16 de diciembre de 2020 (archivo no. 22 del E.D.), se determinó que el tramo de la vía que involucra la conexión entre Murillo y el corregimiento El Bosque se encuentra en aceptables condiciones de transitabilidad, en los 31+620 km que lo abarcan y que no se encontraron afectaciones graves que conllevaran a la intervención inmediata con maquinaria, tales como deslizamientos, derrumbes, pérdida de banca ni taponamiento por materia.

Pese a ello, la misma entidad territorial demandada indicó que, se deben realizar algunas actividades que son necesarias para el mantenimiento y mejoramiento del sector, como lo son, realizar actividades de mantenimiento, mejoramiento y conservación en este sector vial con maquinaria y con material de la zona, combinar con material más fino o rocas de menor tamaño para mejorar la transitabilidad en la capa superficial o de rodadura, realizar el manejo de aguas con el bombeo adecuado y con maquinaria para la realización de zanjas que cumplan la función de cunetas y realizar retiro de fallos y acolchonamientos y reemplazarlo por material adecuado.

Del análisis probatorio realizado, se vislumbra la existencia de una amenaza que se cierne sobre los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Murillo y de quienes transitan la vía que de dicho municipio conduce al corregimiento El Bosque, lo que configura una amenaza latente de los derechos colectivos al goce del espacio público, seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.

Si bien es cierto, la vía identificada con código 50ATL02-1 denominada MURILLO – CANAAN – EL BOSQUE presenta unas características morfológicas propias del terreno, que asociadas a fenómenos naturales podrían ocasionar eventos catastróficos que afecten a la colectividad, ello no implica por si solo exonerar de responsabilidad a las entidades estatales, puesto que existe un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que les imponen claros deberes y obligaciones de protección respecto de todos y cada uno de los habitantes y residentes en el territorio nacional, que en el caso concreto le asiste al Departamento del Tolima, como entidad territorial que tiene a su cargo el mantenimiento de la vía, tal y como quedó señalado en el acápite de hechos probados.

Es importante destacar que, el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es de naturaleza preventiva, en términos de la Honorable Corte Constitucional<sup>5</sup>:

*“La acción popular ha sido definida por la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> como aquella tendiente a la protección de los derechos colectivos, razón por la cual puede ser promovida por cualquier persona a nombre de la colectividad*

<sup>5</sup> sentencia T-443 del 11 de junio de 2013

<sup>6</sup> Al respecto, se puede consultar la sentencia T-466 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

*cuando se presente una vulneración o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto.*

*Además, esta Corporación ha establecido que la acción popular se caracteriza: (i) por ser una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, b) que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y c) que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; (ii) por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; (iii) por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño<sup>7</sup>; (iv) por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos.<sup>8</sup>*

Bajo ese entendido, se desprende que la prosperidad de esta acción constitucional no depende de la existencia un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se amenace un derecho colectivo, es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.

En ese orden de ideas, le asiste responsabilidad al ente territorial accionado, Departamento del Tolima, respecto de la amenaza y riesgo latente que representa para la comunidad del municipio de Murillo, así como de quienes transitan por la mencionada vía, en virtud de fenómenos tales como la socavación, la remoción en masa e inestabilidad del terreno en los puntos críticos señalados en precedencia.

Por lo tanto, y como quiera que es al Departamento del Tolima en quien recae la administración de la vía identificada con código 50ATL02-1 denominada MURILLO – CANAAN – EL BOSQUE, deberá en el término de seis (6) meses adelantar el proceso contractual, tendiente a elaborar los estudios técnicos especializados y científicos de las condiciones del terreno del mencionado sector, que permita establecer cuáles serán las mejores medidas de prevención, que resulten adecuadas, efectivas y necesarias, que le permitan establecer herramientas idóneas y eficaces para precaver eventuales riesgos en esa zona.

Con fundamento en tales estudios, en el término de un (1) año se deberán adoptar las medidas de mitigación y previsión de desastres, que resulten necesarias, con el propósito de precaver eventuales riesgos como el presentado en el sector y que dio origen a esta acción; Para ello también deberá ejecutar la construcción de las obras correspondientes para adoptar tales medidas en pro de conjurar el eventual peligro y amenaza a los derechos colectivos objeto de amparo.

De igual forma, durante el término otorgado para elaborar los estudios técnicos señalados en precedencia, se ordenará atender las recomendaciones dadas por la entidad demandada en el informe técnico elaborado por la Secretaria de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima de fecha 17 de diciembre de 2020 y que se encuentra en el archivo no. 22 del expediente digital, otorgándose un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Adicionalmente, se ordenará conformar el comité de verificación, el cual estará integrado por la titular de este despacho, las partes y el Ministerio Público, con el fin de comprobar el cumplimiento a las ordenes impartidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la

<sup>7</sup> Sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sobre este tema también se refieren las sentencias C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-466 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-443 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-254 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ley 472 de 1998. Para lo anterior, el accionado deberá presentar a este despacho con una periodicidad no mayor a cuatro (4) meses, informes debidamente documentados, comunicando las actuaciones adelantadas con miras a impartir el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

## 10. RECAPITULACIÓN

En orden a lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la protección de los derechos colectivos señalados en los literales D) e I) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, los cuales se encuentran vulnerados por parte de la entidad accionada y en consecuencia se ordenará la adopción de las medidas tendientes al cese de la vulneración.

## 11. COSTAS

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las acciones populares, sobre la condena en costas señala que el Juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las mismas.

Ahora bien, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, no obstante, debe advertirse que en el presente caso, la parte actora no incurrió en gastos que generen una posible condena en costas, por lo cual se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA es responsable por la violación de los derechos colectivos al goce del espacio público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de la comunidad del municipio de Murillo y de los transeúntes de la vía identificada con código 50ATL02-1 denominada MURILLO – CANAAN – EL BOSQUE, en los términos anotados en el acápite considerativo.

**SEGUNDO:** PROTEGER los derechos colectivos al goce del espacio público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de la comunidad del municipio de Murillo y de los transeúntes de la vía identificada con código 50ATL02-1 denominada MURILLO – CANAAN – EL BOSQUE.

**TERCERO:** IMPARTIR con miras a efectivizar la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados, las siguientes ordenes:

1. Corresponderá al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en el término de seis (6) meses adelantar el proceso contractual de consultoría, tendiente a elaborar los estudios técnicos especializados de las condiciones del terreno del mencionado sector, que permita establecer cuáles serán las mejores medidas de prevención, que resulten adecuadas, efectivas y necesarias, que le permitan establecer herramientas idóneas y eficaces para precaver eventuales riesgos en la vía identificada con código 50ATL02-1 denominada MURILLO – CANAAN – EL BOSQUE.

2. Con fundamento en tales estudios, en el término de un (1) año, contados a partir de la presentación de los mismos, se deberán adoptar todas las medidas de mitigación y previsión

de desastres, que resulten necesarias, con el propósito de precaver eventuales riesgos como el presentado en el sector y que dio origen a esta acción; Para ello también deberá ejecutar la construcción de las obras correspondientes para adoptar tales medidas en pro de conjurar el eventual peligro y amenaza a los derechos colectivos objeto de amparo.

3. Corresponderá al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adoptar las medidas indicadas en el informe técnico elaborado por la Secretaria de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima de fecha 17 de diciembre de 2020 y que se encuentra en el archivo no. 22 del expediente digital, esto es:

3.1. Realizar actividades de mantenimiento, mejoramiento y conservación en este sector vial con maquinaria y con material de la zona.

3.2. La capa superficial o de rodadura es necesario combinarlo con material más fino o rocas de menor tamaño para mejorar la transitabilidad.

3.3. Realizar manejo de aguas con el bombeo adecuado y con maquinaria para la realización de zanjas que cumplan la función de cunetas.

3.4. Realizar el retiro de fallos y acolchonamientos y reemplazarlo por material adecuado, siempre y cuando se encuentre material en la zona.

**CUARTO:** CONFORMAR el comité de verificación, el cual estará integrado por el titular de este despacho, las partes y el Ministerio Público, con el fin de comprobar el cumplimiento a las ordenes impartidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Para lo anterior, el accionado deberá presentar a este despacho con una periodicidad no mayor a cuatro (4) meses, informes debidamente documentados, comunicando las actuaciones adelantadas con miras a impartir el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Manuel Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d29bb0a14c354ee34ca6aec919bc17dba50c012a85ff353b086b29b38cd29e2**

Documento generado en 31/08/2022 03:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**